ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

JOSÉ MANUEL CRUZ BERMÚDEZ y OTROS Recurridos v. **GUILLERMO LORENZO RIERA FERNÁNDEZ y OTROS** Demandados Originales, Reconvencionistas y Recurridos v. **YAVICK RODRÍGUEZ SANTOS y JEANNETTE PÉREZ MONTAÑEZ** Peticionarios	TA2026CE00942 consolidado con TA2026CE00968	**CERTIORARI** procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de **Aibonito** Civil Núm.: **CR2022CV00017** Sobre: Acción Reivindicatoria

Panel integrado por su presidente, el Juez Marrero Guerrero, la Jueza Boria Vizcarrondo y el Juez Robles Adorno.

Boria Vizcarrondo, Jueza Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de septiembre de 2026.

Comparecen los señores Yavick Rodríguez Santos y la señora Jeannette Pérez Montañez (en conjunto, codemandados-peticionarios) mediante una *Petición de Certiorari* bajo el alfanumérico TA2026CE00942. Nos solicitan la revocación de las resoluciones interlocutorias emitidas, el 8 de junio de 2023[1] y el 16 de junio de 2026[2], por el Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de Aibonito (TPI). Por medio de dichas determinaciones el TPI solicitó la presentación de un Proyecto de Sentencia en Rebeldía y declaró "No Ha Lugar" al levantamiento de la Anotación de Rebeldía impuesta a los codemandados-peticionarios. Además,

[1] *Véase* Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), Entrada Núm. 239. Notificada y archivada en autos el 10 de junio de 2026.
[2] *Íd.* Entrada Núm. 245. Notificada y archivada en autos el 18 de junio de 2026.

solicitan a este foro que determine que existe falta de parte indispensable en el pleito.

De otra parte, los señores Guillermo Lorenzo Riera Fernández, Ralph Enrique Merino, Rafael Antonio Riera Fernández y la señora Elvia Nicolasa Fernández Valdéz (en conjunto, demandados-peticionarios) comparecieron también por medio de una *Petición de Certiorari* bajo el alfanumérico TA2026CE00968. Los demandados-peticionarios suplican que revoquemos las resoluciones emitidas por el TPI el 8 de julio de 2026[3] y el 12 de julio de 2026[4] en las que el foro primario denegó la solicitud de rectificación de un escrito.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, denegamos expedir los autos de *certiorari* solicitados.

I.

El 2 de febrero de 2022, el señor José Manuel Cruz Bermúdez y la señora Fidelina Ayala Berrios (en conjunto, los demandantes-recurridos) presentaron una *Demanda* sobre una Acción Reivindicatoria y de Daños y Perjuicios en contra de los demandados-peticionarios.[5] Principalmente, esbozaron que estos segregaron de la Finca Núm. 840[6] tres parcelas de manera ilegal, y posteriormente, atribuyéndole estas segregaciones a la Finca Núm. 67[7].

[3] *Íd.* Entrada núm. 263. Notificada y archivada en autos el 10 de julio de 2026.
[4] *Íd.*, Entrada Núm. 267. Notificada y archivada en autos el 14 de julio de 2026.
[5] *Íd.* Entrada núm. 1.
[6] La Finca Núm. 840, consta inscrita al folio doscientos treinta y cuatro (234) del tomo dieciocho (18) de Comerío del Registro de la Propiedad de Barranquitas. Su descripción es la siguiente:

> --RÚSTICA: Sita en el Barrio Dona Elena, del término municipal de Comerio, Puerto Rico, con una cabida de Doscientos Ochenta y Seis Mil Novecientos Dieciocho Punto Ochenta y Siete (286,918.87) metros cuadrados. En lindes: NORTE, Pedro Santiago; SUR, Benigno y Manuel Espina y Manuel Pontón Santiago; ESTE, Pedro Santiago y Benigno y Manuel Espina; OESTE, José Meléndez y Sucesión de Justo Rivera. *Íd.* en la pág. 1.

[7] La Finca núm. 67, está inscrita al folio 26 del tomo 2 de Comerío, Registro de la Propiedad de Barranquitas. Su descripción es la siguiente:

> --RÚSTICA: Sito en el Barrio Doña Elena, del término municipal de Comerío, Puerto Rico, con una cabida de Once Punto Veinticinco (11.25) cuerdas, equivalentes a Cuarenta y Cuatro Mil Doscientos Dieciséis Punto Ochenta y Ocho (44,216.88) metros cuadrados. En lindes: por el NORTE, Tomás Sánchez, después Vidal Rivera y hoy Florentino Longo; SUR, Victoriano Merced, después Marcelino Rodríguez, más tarde, Vidal Rivera y hoy Florentino Longo; ESTE,

En lo pertinente a los asuntos que dieron a lugar la *Petición de Certiorari* **TA2026CE00942**, luego de contestar la *Demanda*, el 9 de junio de 2023, los demandados-peticionarios presentaron una *Moción de Desestimación por Falta de Parte Indispensable*.[8] Indicaron que los demandantes-recurridos no incluyeron en su *Demanda* a los titulares de los predios relacionados a las tres parcelas de la Finca 840 de Comerío. Esto a pesar de que su información consta en el Registro de la Propiedad Inmobiliaria de Puerto Rico (Registro de la Propiedad).

Por su parte, el 16 de junio de 2023, los demandantes-recurridos sometieron su *Respuesta a Moción de Desestimación por Falta de Parte Indispensable y Permiso para Enmendar la Demanda.*[9] Adujeron que, no procedía la desestimación del pleito, puesto que la *Demanda* era susceptible de ser enmendada. Asimismo, informaron que las partes que solicitaban traer al pleito solo eran partes con interés. No obstante, en aras de evitar controversias y dilaciones adicionales, solicitaba incluirlos en el pleito. Además, detallaron contar con evidencia demostrativa de que estos terrenos segregados formaban parte de la Finca 840. De esta forma, solicitaron la Enmienda de la Demanda para incluir a los titulares de las parcelas segregadas como parte indispensable.

Ocupándose del asunto, el 22 de julio de 2023, el TPI emitió *Orden*[10] al respecto. En esta permitió la enmienda a la *Demanda* para añadir a las partes indispensables.

En cumplimiento de orden, el 16 de junio de 2023, se presentó la *Demanda Enmendada*[11], incluyendo al señor Yavick Rodríguez Santos (Sr. Rodríguez Santos), y a las señoras Jeannette Pérez

Eulogio Rivera, antes, hoy Pedro Santiago y OESTE, Tomás Sánchez, después Vidal Rivera y hoy Florentino Longo; según la inscripción 8va. *Íd.* en la pág. 2.

[8] TPI, Entrada Núm. 38.

[9] *Íd.*, Entrada Núm. 40.

[10] *Íd.*, Entrada Núm. 41.

[11] Íd., Entrada Núm. 42.

Montañez (Sra. Pérez Montañez) y Moraima Hernández Rivera como partes indispensables por haber adquirido las parcelas segregadas de la Finca 840.[12]

El 15 de agosto de 2023, compareció el Licenciado Héctor Sanfeliz Díaz, en la *Moción para Asumir Representación Legal y Solicitud de Término Adicional para Contestar*, asumiendo la representación de la Sra. Pérez Montañez.[13] Este requirió un término adicional de 15 días para contestar la Demanda. Atendiendo la solicitud, el 18 de agosto de 2023, el TPI por medio de *Orden* le concedió la prórroga.[14]

Más adelante, el 13 de septiembre de 2023, la Sra. Pérez Montañez presentó la *Moción Informativa y Solicitud para que me excusen de Vista de Seguimiento*[15] requirió un término adicional para contestar la *Demanda*. Expresó que, se presentaría dicho escrito el 15 de septiembre de 2023. Nuevamente se concedió el término solicitado, mediante la *Orden* emitida el 14 de septiembre de 2023.[16]

[12] De la *Demandada Enmendada*, se desprende que, según consta en el Registro de la Propiedad, de la Finca núm. 67 se segregaron las siguientes parcelas:

> A--Solar con cabida de Tres Mil Novecientos Treinta Punto Tres Mil Novecientos Cinco (3,930.3905) metros cuadrados, que ha pasado a formar la finca registral número diez mil trescientos cuarenta **(#10,340)**, inscrita al folio ciento trece (113) del tomo ciento cincuenta y nueve (159) de Comerío, inscripción 3ra., a favor de **Yavick Rodríguez Santos y Jeannette Pérez Montañez**, de Barranquitas; a veinticinco (25) de enero del año dos mil ocho (2008).
>
> B--Solar con cabida de Mil Novecientos Sesenta y Cinco Punto Ciento Noventa y Cinco (1,965.195) metros cuadrados, que ha pasado a formar la finca registral número diez mil trescientos cuarenta y uno **(#10,341)**, inscrita al folio ciento catorce (114) del tomo ciento cincuenta y nueve (159) de Comerío, inscripción 3ra., a favor de **Moraima Hernández Rivera**, de Barranquitas, a veinticinco (25) de enero del año dos mil ocho (2008).
>
> C--Solar con cabida de Mil Novecientos Sesenta y Cinco punto Ciento Noventa y Cinco (1,965.195) metros cuadrados, adquirido mediante la escritura veintinueve (29) sobre Segregación y Compraventa del seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021) ante el notario público José J. Belén Rivera, a favor de **Yavick Rodríguez Santos y Jeannette Pérez Montañez** e inscrita al Asiento dos mil veintidós guión ciento cuarenta y ocho mil cuatrocientos setenta y siete guión "B" "A" cero uno (2022-148477-BA01) del Sistema Karibe. (Énfasis nuestro).

[13] *Íd.*, Entrada Núm. 61.
[14] *Íd.*, Entrada Núm. 62.
[15] *Íd.*, Entrada Núm. 65.
[16] *Íd.*, Entrada Núm. 66.

Transcurrido un término de 20 días, desde la última prórroga solicitada, el 5 de octubre de 2023, los demandantes-recurridos presentaron *Solicitud de Anotación de Rebeldía* en contra de la señora Pérez Montañez por no presentar alegación responsiva a la *Demanda*.[17] Abordando la solicitud el TPI a través de *Orden*, el 10 de octubre de 2023, anotó la rebeldía en contra de la señora Pérez Montañez.[18]

El 11 de octubre de 2023, los demandantes-recurridos presentaron *Moción Solicitando Emplazamiento por Edicto* para emplazar al Sr. Rodríguez Santos.[19] Los demandantes-peticionarios informaron que este se encontraba recluido en una institución carcelaria en Pensacola, Florida. Expresaron que, aunque estuvieron en conversaciones con el representante legal de la Sra. Pérez Montañez, esposa del Sr. Rodríguez Santos, para que este se sometiera voluntariamente a la jurisdicción, dichos esfuerzos fueron infructuosos. Ante esta solicitud, el TPI, el 11 de octubre de 2023, notificada el 13 de octubre de 2023, emitió *Orden de Autorización de Emplazamiento por Edicto*.[20]

Posteriormente, el 13 de diciembre de 2023, comparecieron los demandantes-recurridos en su *Moción Solicitando Anotación de Rebeldía en Cuanto a los Codemandados Yavick Rodríguez Santos y la Sociedad Legal de Gananciales Rodríguez Pérez.*[21] Estos acreditaron el cumplimiento con el emplazamiento por edictos expedido y solicitaron que se declarara la rebeldía en cuanto al Sr. Rodríguez Santos al este no haber comparecido al pleito. El 14 de diciembre de 2023, el TPI por medio de *Orden* declaró "Ha Lugar" la anotación de rebeldía.[22]

[17] *Íd.*, Entrada Núm. 77.
[18] *Íd.*, Entrada Núm. 80.
[19] *Íd.*, Entrada Núm. 81.
[20] *Íd.*, Entrada Núm. 82.
[21] *Íd.*, Entrada Núm. 97.
[22] *Íd.*, Entrada Núm. 101.

Continuando los procedimientos en el TPI, el 28 de mayo de 2024, notificada la *Minuta* el 6 de junio de 2024, se celebró una *Vista*.[23] En esta se discutieron asuntos de desestimación, se alegó falta de parte indispensable y el posible desistimiento de la causa de acción para los titulares de las propiedades segregadas.

Respecto al asunto del desistimiento, el 1 de agosto de 2024, los codemandados-peticionarios presentaron una *Moción Conjunta de Desestimación* solamente en cuanto a la fincas 10340 y la finca 1034[1].[24] En plantearon, entre otras cosas, la desestimación en contra de estos, solo al respecto de la Finca 10340 de Comerío. No obstante, los demandantes-recurridos informaron que en cuanto a la Finca 1157 mantendrían todas sus alegaciones en vigor, particularmente la reivindicación del tercero.

El 25 de octubre de 2024, el TPI emitió una *Orden* en la que declaró No Ha Lugar a lo solicitado.[25] El foro primario determinó que:

> [...]la controversia trabada afecta las dos fincas y los intereses de todas las partes, hasta que no se dilucide la totalidad de la controversia en cuanto a las fincas 1157 y 840 de Comerio, el Tribunal mantendrá a todas las partes, indispensables o con interés.

Transcurridos varios asuntos, el 3 de junio de 2026, los demandantes-recurridos presentaron su *Moción en Solicitud de Sentencia en Rebeldía en Cuanto a los Codemandados Yavick Rodríguez Santos, Jeannette Pérez Montañez y la Sociedad Legal De Gananciales Compuesta por Ambos* peticionando que se dictara sentencia en rebeldía en contra de los codemandados-peticionarios.[26] El 10 de junio de 2026 el TPI, mediante *Orden*, concedió 20 días a los demandantes-recurridos para presentar un proyecto de sentencia con las alegaciones específicas.[27]

[23] *Íd.*, Entrada Núm. 145.
[24] *Íd.*, Entrada Núm. 151.
[25] *Íd.*, Entrada Núm. 154.
[26] *Íd.*, Entrada Núm. 232.
[27] *Íd.*, Entrada Núm. 239.

En desacuerdo, el 13 de junio de 2026, los codemandados-peticionarios, solicitaron reconsideración sobre la solicitud de dictar Sentencia en Rebeldía, en sus escritos *Moción en Oposición a Solicitud de Sentencia en Rebeldía al Honorable Tribunal y la Moción de Reconsideración.*[28] Alegaron que, concurren circunstancias procesales y sustantivas que impiden dictar la sentencia en rebeldía. Indicaron que los propios demandantes-recurridos habían reconocido sus derechos propietarios, los cuales podrían verse afectados por la adjudicación del pleito, y, por tanto, no pueden ser excluidos de dicho proceso. Argumentaron que, la *Demanda Enmendada* no contenía alegaciones claras ni específicas en su contra, lo que les impedía conocer con precisión los hechos imputados, la causa de acción promovida y el remedio solicitado respecto a ellos. Plantearon que, no procedía concluir que su ausencia de alegación responsiva constituyera una incomparecencia culpable. Añadieron que, cualquier alegación nueva incluida en un proyecto de sentencia sería externa a la *Demanda Enmendada*. También, señalaron que, habían participado de facto en el proceso mediante vistas y mociones válidamente presentadas. Finalmente, alegaron como justa causa para levantar la rebeldía la reclusión del señor Rodríguez Santos y el estado de indefensión en la cual se encontraba la señora Pérez Montañez.

En atención al asunto, el 16 de junio de 2026, emitió la *Orden* titulada *Determinaciones entradas [241 y 242] de SUMAC el Tribunal denegó lo solicitado.*[29] Dispuso que, (1) a los codemandados-peticionarios se le había anotado la rebeldía en la entrada [101] SUMAC por no haber contestado la alegación responsiva y que (2) aunque la parte no había solicitado expresamente levantar la rebeldía, este remedio no sería concedido.

[28] *Íd.*, Entrada Núm. 241; *Véase*, además, *Íd.* Entrada Núm. 242.
[29] *Íd.*, Entrada Núm. 245. Notificada el 18 de junio de 2026.

En lo que concierne los asuntos que fundamentaron la *Petición de Certiorari* **TA2026CE00968**, el 13 de abril de 2026, notificada la *Minuta* el 15 de abril de 2026, se celebró *Vista* de estado de los procedimientos.[30] En esta se realizó un último ajuste a la calendarización del pleito en virtud de que en agosto se celebraría la Conferencia con Antelación a Juicio. A esos fines, el foro de instancia determinó que el término para presentar las mociones dispositivas sería hasta el 1 de junio de 2026 y el término para presentar oposiciones sería hasta el 15 de junio de 2026.

En cumplimiento de orden, el 1 de junio de 2026, los demandantes-recurridos presentaron una *Solicitud de Sentencia Sumaria al Amparo de la Regla 36.1 Y 42.3 de Procedimiento Civil en Cuanto a la Reconvención* en contra de los demandados-peticionarios.[31] Enunciaron que no procedía la prescripción adquisitiva alegada por los demandados-peticionarios en su *Contestación a Demanda y Reconvención*. De esta forma, solicitaron al TPI que declarara sin lugar la Reconvención. Igualmente, ese mismo día, los demandantes-recurridos presentaron *Nueva Petición de Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial en Cuanto a la Causa de Acción Reinvindicatoria Conforme a los Informes y Testimonios de los Peritos, Testigos Y Prueba Documental*.[32] En esta solicitaron que el foro declarara con lugar la *Demanda* y concediera la acción de reivindicación.

Por otra parte, consta en el expediente que, el 9 de junio de 2026, los demandados-peticionarios comparecieron mediante *Moción Solicitando Prórroga* hasta el 24 de junio de 2026 para atender las solicitudes de sentencia sumaria, dado el reto que representada responder cuatro mociones dispositivas dentro del

[30] *Íd.*, Entrada Núm. 223.
[31] *Íd.*, Entrada Núm. 230.
[32] *Íd.*, Entrada Núm. 231.

término concedido.[33] Luego, el 15 de junio de 2026, suscribieron la *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria en cuanto a la Reconvención*, precisando que dicho escrito correspondía a la controversia relacionada con la usucapión.[34] El mismo día, presentaron la *Réplica a Moción de Sentencia Sumaria* respecto a la moción de sentencia sumaria vinculada a la acción reivindicatoria.[35]

No obstante, el 18 de junio de 2026, el foro recurrido emitió una *Orden* en la que determinó que la réplica no fue autorizada.[36] Ese mismo día, el TPI emitió otra *Orden* en la cual concedió hasta el 30 de junio de 2026, para presentar las oposiciones a las mociones dispositivas.[37]

Llegado el último día de los términos prorrogados, los demandados-peticionarios presentaron un escrito intitulado *Réplica a Moción de Sentencia Sumaria en Cuanto a Reivindicación.*[38] Cabe destacar que este documento fue el mismo escrito que fuera previamente rechazado por el TPI. Empero, este fue presentado en SUMAC con anejos diferentes a los anteriormente dispuestos.

Posteriormente, el 7 de julio de 2026, los demandados-peticionarios instaron una *Moción Informativa sobre Error en Radicación* en la que informaron que por error e inadvertencia habían presentado en SUMAC el documento incorrecto.[39] Justificaron el error acreditando que su representante legal tenía limitaciones en el manejo de asuntos tecnológicos. Además, agregaron que mediaron en el error la hora y el cansancio del abogado suscribiente al radicar el escrito.

Al evaluar el asunto, el 10 de julio de 2026, el TPI determinó que a los demandaos-peticionarios se les había concedido un

[33] *Íd.*, Entrada Núm. 234.
[34] *Íd.*, Entrada Núm. 243.
[35] *Íd.*, Entrada Núm. 244.
[36] *Íd.*, Entrada Núm. 247.
[37] *Íd.,* Entrada Núm. 248.
[38] *Íd.*, Entrada Núm. 254.
[39] *Íd.*, Entrada Núm. 259.

término prorrogado y que aceptar la presentación tardía del escrito causaría una dilación innecesaria del pleito.[40] En palabras del foro:

> [e]nterado sobre lo informado, pero no se autoriza la sustitución. El término para presentar el escrito ya había sido pró[rro]gado entrada [248] de SUMAC, aceptar la sustitución representaría una dilación innecesaria ya que tendría el Tribunal que concederle a la[s] otras partes tiempo para replicar a lo presentado y en la etapa de los procedimientos que esta el caso, no es justificado.[41]

Ulteriormente, el 12 de julio de 2026, los demandados-peticionarios presentaron la *Moción de Reconsideración de Orden Denegando Solicitud de Sustitución De Escrito Radicado Por Error* (solicitud de reconsideración) reiterando lo peticionado.[42] Por su parte, el TPI, por medio de *Orden* emitida el 12 de julio de 2026, declaró "No ha lugar", la solicitud de reconsideración.[43] Dispuso que:

> [e]l término original dispuesto en la calendarización del caso fue modificado varias veces por el Tribunal. Incluso el término pautado a la fecha de cumplimiento con el alegado error era un término prorrogado solicitado y otorgado. Fundamentamos nuestra determinación en un asunto estrictamente procesal, en este caso presentado el 2 de febrero de 2022; **ahora añadimos que las causas presentadas en aquella solicitud no son justificadas.** (Énfasis nuestro).

Inconformes con el resultado de las resoluciones interlocutorias emitidas por el TPI, ambas partes recurren a este foro en *Certiorari* para la revisión de las respectivas determinaciones. Veamos los errores que se señalan en sus recursos.

El recurso TA2026CE00942 fue presentado el 20 de julio de 2026. En este los codemandados-peticionarios señalan que el TPI:

> Erró el Tribunal de Primera Instancia al continuar la acción reivindicatoria sobre la finca núm. 10,340 sin acumular partes indispensables del tracto registral, impidiendo una sentencia completa y eficaz.
>
> Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar el relevo de la anotación de rebeldía pese a la justa causa, la ausencia de contumacia, la participación procesal y las defensas meritorias que surgen del expediente.

[40] *Íd.*, Entrada Núm. 263.
[41] *Íd.*
[42] *Íd.*, Entrada Núm. 265.
[43] *Íd.*, Entrada Núm. 267. Notificada y archivada en autos el 14 de julio de 2026.

> Erró el Tribunal de Primera Instancia al permitir alegaciones o remedios no formulados contra los peticionarios mediante un proyecto de sentencia, en violación del debido proceso de ley.

El 24 de agosto de 2026 los demandantes-recurridos presentaron su *Escrito en Cumplimiento de Orden y en Oposición a la Expedición del Auto de Certiorari.*[44]

De otra parte, el recurso TA2026CE00968 fue presentado el 28 de julio de 2026 en conjunto a un auxilio de jurisdicción que fue concedido.[45] En su recurso los demandados-peticionarios le adjudican al TPI el siguiente error:

> Erró el Honorable TPI al denegar la sustitución del escrito erróneamente radicado dentro del término concedido por el escrito correcto, mediante una aplicación excesivamente rígida de las Reglas de Procedimiento Civil que antepuso el formalismo procesal a la política pública de adjudicar los casos en sus méritos, privando a la parte peticionaria de que sus argumentos en oposición a la solicitud de sentencia sumaria fueran considerados y, con ello, incurriendo en un abuso de discreción.

Ante ello, el 25 de agosto de 2026 los demandantes-recurridos sometieron su *Escrito en Cumplimiento de Orden y en Oposición a la Expedición del Auto de Certiorari*.

Atendiendo ambos asuntos, el 24 de agosto de 2026, emitimos *Resolución* en la cual decretamos la consolidación de estos recursos a tenor con las disposiciones de la 80.1 del Reglamento de este Tribunal. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 80.1.

Así, con el beneficio de la comparecencia de todas las partes y del expediente ante nos, procedemos a disponer del presente recurso, no sin antes delimitar la normativa jurídica aplicable.

[44] Luego de perfeccionado el recurso, la parte demandante-recurrida presentó un escrito titulado *Moción en Solicitud de Desestimación del Recurso TA2026CE00942 por Falta de Jurisdicción y de Reconsideración a Resolución de Consolidación de los Recursos* la presentación del escrito no fue autorizado por este foro adjudicativo, por lo cual, se toma por no puesto y se ordena el desglose del expediente. Igualmente, el 25 de agosto de 2026, los demandados-peticionarios solicitaron ripostar a dicho escrito, en su *Moción en Solicitud de Autorización para Presentar Réplica al Escrito en Oposición a la Expedición del Auto de Certiorari* en virtud de lo antes expuesto denegamos la solicitud.

[45] *Véase* SUMAC-TA, Recurso TA2026CE00968, Entrada 3; *Véase*, además, SUMAC-TA, Recurso TA2026CE00968, Entrada 4.

II.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones interlocutorias realizadas por un foro inferior. La expedición del auto descansa en la sana discreción del Tribunal. *Caribbean Orthopedics v. Medshape, et al.*, 207 DPR 994, 1004 (2021); *800 Ponce de León, Corp. v. AIG*, 205 DPR 163, 174-175 (2020). En los casos civiles, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en las que procede que el Tribunal de Apelaciones expida el recurso de *certiorari*. *Caribbean Orthopedics, v. Medshape, et al.*, *supra*, pág. 1004; *Scotiabank v. ZAF Corp. et al*, 202 DPR 478, 486-487 (2019). La citada regla establece que el recurso sólo se expide cuando se recurre de una orden o resolución interlocutoria bajo remedios provisionales de la Regla 56 de Procedimiento Civil; *injunctions* de la Regla 57 de Procedimiento Civil; o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. *Véase* Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra. Por excepción, y en el ejercicio discrecional del foro apelativo, se puede expedir el recurso cuando se recurre de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, casos de relaciones de familia, casos revestidos de interés público o cualquier otra situación, en la que esperar por una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra.*; véase, además, *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, *supra*, pág. 487. Según lo dispuesto en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, al denegar la expedición de un recurso de *certiorari*, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Además, la regla, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40, instituye los criterios que

debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*; estos son:

> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ello impone al Tribunal de Apelaciones la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro de instancia, de forma que no se interrumpa injustificadamente el curso corriente de los casos ante ese foro. Por tanto, de no estar presente ninguno de los criterios esbozados, procede que este foro superior se abstenga de expedir el auto solicitado. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 96-97 (2008).

Asimismo, nuestro Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que "la discreción que cobija al Tribunal de Primera Instancia en sus determinaciones discrecionales es amplia, por lo que sus decisiones merecen gran deferencia". *Citibank et al. v. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 735-736 (2018). Por ende, el Tribunal de Apelaciones no interviene "con determinaciones emitidas por el foro primario y sustitu[ye] el criterio utilizado por éste en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que actuó con prejuicio o parcialidad o incurrió en craso abuso de discreción o en error manifiesto". *Íd.*, pág. 736 (Énfasis en el original eliminado); véase, además, *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709

(2012). Aunque, esta discreción no es irrestricta se ha establecido que los foros apelativos solo "pueden interferir en aquellas situaciones donde sea socavada la razonabilidad que legitima la discreción judicial". Véase *Ramos Martínez y otros v. Liberty de Puerto Rico y otros*, 2026 TSPR 91, 218 DPR __ (2026).

Igualmente, es doctrina reiterada que un juez abusa de su discreción cuando:

> [n]o toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; [...] sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste[;] o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *Rivera et al. v. Arcos Dorados et al.*, 212 DPR 194, 210-211 (2023).

Por otro lado, es norma vigente que los foros revisores debemos abstenernos de adjudicar controversias que no fueran objeto de alegaciones ni planteadas en instancia. *Véase Trabal Morales v. Ruiz Rodríguez*, 125 DPR 340, 351 (1990). De igual forma, como previamente se discutió, los recursos de *certiorari* están dispuestos para revisar las determinaciones interlocutorias realizadas por un foro inferior.

III.

En el caso que nos ocupa los codemandados-peticionarios nos solicitaron revocar las órdenes dictadas por el TPI el 8 de junio de 2023[46] y el 16 de junio de 2026[47], en las que el TPI denegó levantar la anotación de rebeldía y solicitó la redacción de un proyecto de sentencia en rebeldía. Del mismo modo, los codemandados-peticionarios increpan que existe falta de parte indispensable, toda vez que no han sido traídos al pleito las personas que les vendieron las parcelas segregadas. De igual modo, afirmaron que el TPI permitió alegaciones o remedios no formulados mediante un

[46] *Véase* Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), Entrada Núm. 239. Notificada y archivada en autos el 10 de junio de 2026.
[47] *Íd.* Entrada Núm. 245. Notificada y archivada en autos el 18 de junio de 2026.

proyecto de sentencia. Este razonamiento se basa en que la *Demanda Enmendada* no aduce hechos constitutivos de una causa de acción en favor del reclamante.

De igual forma, los demandados-peticionarios nos solicitan revocar las órdenes dictadas el 10 de julio de 2026 y el 14 de julio de 2026 en las cuales el Tribunal determinó denegar la presentación de un escrito fuera del término dispuesto. En su único señalamiento de error los demandados-peticionarios arguyen que el Tribunal abusó de su discreción al no permitir presentar el escrito que constituía su *Oposición a Sentencia Sumaria* al aplicar de forma rígida las Reglas de Procedimiento Civil.

Sostienen los demandados-peticionarios que en virtud de la Regla 68.2 de Procedimiento Civil el Tribunal tiene discreción para autorizar actuaciones fuera de término cuando se demuestra justa causa. Alegan que la falta de presentación del documento se debió a limitación en el manejo de asuntos tecnológicos, la hora y cansancio del abogado suscribiente al radicar el escrito. Los demandados-peticionarios también aducen que procede permitir la presentación del documento debido a que: (1) la actuación correctiva ocurrió pocos días después, (2) se explicó inmediatamente el error, (3) no existió patrón de incumplimiento y (4) la presentación oportuna de la moción incorrecta con los anejos correctos demuestra intención inequívoca de cumplir oportunamente. Añaden los demandados-peticionarios que, el permitir la presentación del escrito no se impondría un perjuicio adicional a las partes adversas debido a que los términos han sido prorrogados en otras instancias. Por lo cual, entienden que, es improcedente el argumento respecto a que permitir la presentación del recurso correcto constituiría una dilación indebida al pleito.

Luego de un análisis objetivo y cuidadoso del expediente original del TPI y de los recursos de *certiorari* incoados, nos

abstenemos de ejercer nuestra función revisora y de intervenir con las determinaciones interlocutorias del foro a quo. El expediente del caso de epígrafe no evidencia falta alguna atribuible al TPI en la ejecución de sus funciones adjudicativas, de modo que resulte meritorio expresarnos sobre lo resuelto en esta etapa de los procedimientos. Ante la ausencia de razón alguna que mueva nuestro criterio discrecional de expedir el auto de *certiorari*, conforme a la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, denegamos expedir el recurso de *certiorari*.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, denegamos expedir los autos de *certiorari* solicitados. Devolvemos los casos al TPI para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones